



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1711/2020

Nombre del sujeto obligado

Consejo Estatal de Promoción Económica.

Fecha de presentación del recurso

12 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de octubre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...La autoridad dejó de cumplir en forma con la información solicitada...”
Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo Parcialmente, entregando parte de lo solicitado.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que en 10 diez días hábiles proporcione la información correspondiente a Copia del Título Profesional, así como la Cédula Profesional Estatal y Federal de la servidora pública referida en la solicitud y los acuerdos de la Junta de Gobierno del sujeto obligado correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Estatal de Promoción Económica**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado el día **12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IX y X** toda vez que el sujeto obligado, declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial, y entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple del oficio sin número de fecha 10 diez de agosto del año en curso, suscrito por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple del escrito de recurso de revisión que fue presentado por el solicitante, de fecha 12 doce de agosto del año en curso.
- Copia simple del oficio DJ/UT/846/2020 de fecha 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Copia simple de la Constancia de Protección de Información Confidencial suscrita por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto.
- Copia simple de la solicitud de información presentada con fecha 04 cuatro de agosto del año en curso, en la Unidad de Transparencia de este Instituto.
- Copia simple del oficio sin número de fecha 10 diez de agosto del año en curso, suscrito por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- 02 dos copias simples de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de "Solicitud de información UT 92/2020" de fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.
- 02 dos copias simples correspondientes a la información que le fue proporcionada a la parte recurrente.
- Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de "Solicitud de información UT 92/2020"

- de fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.
- i) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de “Incompetencia 833/2020” de fecha 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, donde se requirió lo siguiente:

“Diedra González Free en su carácter de Directora Gral. Del Consejo Estatal de Promoción Económica.

- *Copia de su título profesional que la ostenta como Lic. Relaciones Internacionales.*
- *Copia de su cédula profesional federal y estatal para ejercer la profesión indicada anteriormente.*
- *Copia de los acuerdos de la Junta de Gobierno de Enero a la fecha del 2020, del Consejo Estatal de Promoción Económica.*
- *Copia de los Estados Financieros del 2019 del Consejo Estatal de Promoción Económica.” Sic.*

Luego entonces, mediante Oficio DJ/UT/846/2020 de fecha 04 cuatro de agosto del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se declaró la incompetencia para dar respuesta a la información solicitada, motivo por el cual con fecha 04 cuatro de agosto del año en curso, se derivó dicha solicitud al sujeto obligado competente, siendo este, el Consejo Estatal de Promoción Económica.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de oficio sin número en sentido Afirmativo Parcial al tenor de los siguientes argumentos:

“...4. La solicitud de información fue remitida a la Dirección Administrativa de este Consejo Estatal de Promoción Económica, para lo cual dicha área dio respuesta mediante Memorándum de fecha 07 siete de agosto del año en curso, transcribiendo a continuación en lo conducente de la contestación y se anexa dicha respuesta, a la presente resolución, quedando así solventado el derecho al acceso a la información pública.

Documentación de la Directora General, a fin de complementar la solicitud de transparencia:
-Constancia de Estudios –Curriculum Vitae.

En lo que corresponde a –Copia de los acuerdos de la Junta de Gobierno de Enero a la fecha del 2020, del consejo Estatal de Promoción Económica, estos se encuentran publicados en el Portal de este consejo Estatal de Promoción Económica en la liga:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-vi/1697>

En lo que se refiere a “-Copia de los Estados Financieros del 2019 del Consejo Estatal de Promoción Económica.” (SIC), estos se encuentran publicados en la página de este Consejo Estatal de Promoción Económica en la siguiente liga:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/81> ...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión de manera física en las oficinas del sujeto obligado, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Los motivos por los cuales se interpone el presente recurso es en razón de que la autoridad DEJÓ DE CUMPLIR EN FORMA CON LA información solicitada respecto a:

1.- Otorgar en vía de informe COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL que ostenta la Directora DIEDRA GONZÁLEZ FREE como LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES, ya que únicamente acompañó en vía de informe UNA CONSTANCIA DE TÉRMINO DE LAS MATERIAS DEL PLAN DE ESTUDIOS, que no es considerada como el TÍTULO PROFESIONAL SOLICITADO.

2.- Copia de la CÉDULA PROFESIONAL del Título Profesional indicado anteriormente que le permita ejercer la profesión indicada, enviando un CURRÍCULUM VITAE de dicha funcionaria que en ningún momento hace las veces de CÉDULA PROFESIONAL.

3.- Copia de los acuerdos de la Junta de Gobierno de Enero a la Fecha del 2020, toda vez que si bien señaló los Estados Financieros del 2019, se solicitó sobre dicha anualidad del 2020, ahora bien, revisada que fue la página indicada respecto a esta anualidad ÚNICAMENTE APARECEN LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE ENERO A ABRIL, por lo que se le requiere de nueva cuenta LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DEL 2020, toda vez que no están publicados en la página que indica.

Por lo antes expuesto respetuosamente se pide:

- a) Se otorgue en vía de informe COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DE LA DIRECTORA DIEDRA GONZÁLEZ FREE como LIC. EN RELACIONES INTERNACIONALES.
- b) Se otorgue COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL FEDERAL Y ESTATAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LIC. EN RELACIONES INTERNACIONALES DE LA C. DIEDRA GONZALEZ FREE.
- c) Se otorgue COPIA DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DEL CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA...” Sic.

Luego entonces, una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento del recurso de revisión interpuesto, remitió el mismo a este Instituto, con fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, en conjunto con el informe de ley correspondiente, a través del cual, argumentó lo siguiente:

“...Por lo que ve a la documentación que se proporcionó en vía de respuesta por la directora general de este Sujeto obligado, se entregó en impresión digitalizada el Curriculum vitae, así como la Constancia del grado de estudios a nivel Licenciatura, en el estado en que se encuentran y conforme a los archivos y expediente laboral/administrativo de este sujeto obligado, en razón de que no se tiene registro de los documentos que requiere el recurrente como son el Título registrado y la cédula profesional referentes a la carrera de Relaciones Internacionales.

Y en cuanto a la restante información solicitada se señaló en la respuesta la fuente el lugar y la forma en acceder a dicha información que se encuentra disponible en parte o totalmente como información fundamental publicada vía internet en la plataforma estatal de este organismo, señalándole que en lo correspondiente a los Acuerdos de la Junta de gobierno de los meses mayo, junio y julio ya han sido agregadas constancias en la plataforma de transparencia de este sujeto obligado, teniéndose por cumplimentada en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información...” Sic.

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada de manera completa.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información requirió lo siguiente:

“Diedra González Free en su carácter de Directora Gral. Del Consejo Estatal de Promoción Económica.

- *Copia de su título profesional que la ostenta como Lic. Relaciones Internacionales.*
- *Copia de su cédula profesional federal y estatal para ejercer la profesión indicada anteriormente.*
- *Copia de los acuerdos de la Junta de Gobierno de Enero a la fecha del 2020, del Consejo Estatal de Promoción Económica.*
- *Copia de los Estados Financieros del 2019 del Consejo Estatal de Promoción Económica.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó al recurrente el Currículum Vitae de la servidora pública referida en la solicitud, así como una constancia suscrita por el Rector del Tecnológico de Monterrey donde se hace constar que la servidora pública terminó en dicho Instituto, las materias del plan de estudios correspondientes a la carrera de Licenciado en Relaciones Internacionales.

Asimismo, en lo que respecta a *Copia de los acuerdos de la Junta de Gobierno de Enero a la fecha del 2020, del Consejo Estatal de Promoción Económica*, y *Copia de los Estados Financieros del 2019 del Consejo Estatal de Promoción Económica*, proporcionó dos ligas electrónicas a través de las cuales refirió que se puede consultar la información peticionada.

Por su parte, el ahora recurrente se inconformó, agraviándose principalmente de que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo peticionado, toda vez que se solicitó *copia del título profesional*, así como *copia de cédula profesional federal y estatal* de la servidora pública referida, sin embargo, se le proporcionó un currículum y constancia suscrita por el Rector del Tecnológico de Monterrey donde se hace constar que la servidora pública terminó en dicho Instituto, las materias del plan de estudios correspondientes a la carrera de Licenciado en Relaciones Internacionales.

Finalmente, en lo que respecta a los Acuerdos de la Junta de Gobierno, refirió que en la liga proporcionada por el sujeto obligado solamente se pueden consultar los acuerdos por el periodo de enero a abril de 2020 dos mil veinte, sin embargo, refirió que dicha información se solicitó por el año en curso, a la fecha de presentación de la solicitud de información (04 cuatro de agosto de 2020).

En este sentido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, refirió que *se entregó en impresión digitalizada el Currículum vitae, así como la Constancia del grado de estudios a nivel Licenciatura, conforme a los archivos y expediente laboral/administrativo (...) en razón de que no se tiene registro de los documentos que requiere el recurrente como son el Título registrado y la cédula profesional referentes a la carrera de Relaciones Internacionales, y a su vez, manifestó que en lo correspondiente a los Acuerdos de la Junta de gobierno de los meses mayo, junio y julio ya han sido agregadas constancias en la plataforma de transparencia de este sujeto obligado.*

De lo anterior se advierte que por un lado, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó los documentos correspondientes a la Copia del Título Profesional, así como la Cédula Profesional Estatal y Federal de la servidora pública referida en la solicitud.

Ello es así dado que si bien refirió que *no se tiene registro de los documentos que requiere el recurrente como son el Título registrado y la cédula profesional referentes a la carrera de Relaciones Internacionales*, dicho pronunciamiento **no es suficiente para fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información peticionada, toda vez que debió señalar los motivos y/o razones por los cuales dicha información no obra en sus archivos**, apegándose estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, debió puntualizar si:

- Es inexistente en razón de que no se ejercieron ciertas facultades, competencias o funciones, motivando las causas que lo motivaron.
- Es inexistente dado que no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Es inexistente en razón de que la misma no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, para lo cual deberá dar vista al Comité de Transparencia y llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo anteriormente citado, en su punto 3.

Lo anterior, a efecto de **fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información** peticionada.

En este sentido, resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información correspondiente a Copia del Título Profesional, así como la Cédula Profesional Estatal y Federal de la servidora pública referida en la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, en lo que respecta a *los acuerdos de la Junta de Gobierno de Enero a la fecha del 2020, del Consejo Estatal de Promoción Económica* por el periodo del mes de enero a agosto del año en curso, se advierte que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que si bien, el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales publicó los acuerdos correspondientes a los meses de enero a junio, fue omiso en proporcionar los relativos a los meses de julio y agosto, tal y como se observa:

Acta 1ra Sesión Ordinaria celebrada 29 de enero 2020.pdf Acta 1ra Sesión Ordinaria celebrada 29 de enero 2020.pdf (application/pdf) (415.82 KB)	DESCARGAR
Acta 2da Sesión Ordinaria celebrada 27 de febrero 2020.pdf Acta 2da Sesión Ordinaria celebrada 27 de febrero 2020.pdf (application/pdf) (2.28 MB)	DESCARGAR
Acta 1ra. Sesión Extraordinaria celebrada 13 de marzo 2020.pdf Acta 1ra. Sesión Extraordinaria celebrada 13 de marzo 2020.pdf (application/pdf) (134.68 KB)	DESCARGAR
Acta 2da Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de marzo del 2020.pdf Acta 2da Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de marzo del 2020.pdf (application/pdf) (385.93 KB)	DESCARGAR
Acta 4ta Sesión Ordinaria celebrada 30 de abril 2020.pdf Acta 4ta Sesión Ordinaria celebrada 30 de abril 2020.pdf (application/pdf) (146.73 KB)	DESCARGAR
Acta 5ta Sesión Ordinaria celebrada 28 de mayo 2020.pdf Acta 5ta Sesión Ordinaria celebrada 28 de mayo 2020.pdf (application/pdf) (418.30 KB)	DESCARGAR
Acta 6ta. Sesión Ordinaria celebrada 30 de junio 2020.pdf Acta 6ta. Sesión Ordinaria celebrada 30 de junio 2020.pdf (application/pdf) (689.75 KB)	DESCARGAR

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione los acuerdos de la Junta de Gobierno del sujeto obligado correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, proporcione la información correspondiente a *Copia del Título Profesional*, así como la *Cédula Profesional Estatal y Federal* de la servidora pública referida en la solicitud y *los acuerdos de la Junta de Gobierno* del sujeto obligado correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1711/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información correspondiente a *Copia del Título Profesional*, así como la *Cédula Profesional Estatal y Federal* de la servidora pública referida en la solicitud y *los acuerdos de la Junta de Gobierno* del sujeto obligado correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN: 1711/2020
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1711/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.